

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 5 de noviembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisado el escrito de demanda se observa que, en el libelo introductor se solicita la apertura de la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los finados JOSÉ ANTONIO VILORIA NORIEGA y CARMEN ALICIA MACIAS LICONA, y, en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare abierto la sucesión de la causante CARMEN ALICIA MACIAS LICONA, y la liquidación de la sociedad conyugal que formó con el finado JOSÉ ANTONIO VILORIA NORIEGA, por lo que debe aclararse la demanda en tal sentido. Luego, si solo se persigue la sucesión de ésta última, como quiera que los demandantes alegan su condición de herederos por ser sobrinos del finado JOSÉ ANTONIO VILORIA NORIEGA, por ser hijos de su hermano igualmente fallecido HUMBERTO RAFAEL VILORIA NORIEGA, no se encontrarían legitimados para iniciar la sucesión de la señora CARMEN ALICIA MACIAS LICONA por no tener vocación hereditaria sobre la misma.

Así mismo, debe manifestarse si se conoce la existencia de heredero alguno que tuviere la señora CARMEN ALICIA MACIAS LICONA, puesto que se pretende su sucesión, además de la dirección física y correo electrónico donde puedan localizarse, y el registro civil que acredite su condición.

Por otra parte, para efectos de determinar el mayor valor del bien inmueble que se pretende incluir en el acervo hereditario, es la parte demandante quien debe aportar el correspondiente dictamen pericial tendiente a establecer dicho avalúo, tal como lo establece el art. 489 numeral 6º del CGP, en consonancia con el art. 227 ibidem.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN de la causante AURELIO BARRIOS ROMERO.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

RAD: 080013110008-2020-00260-00
PROCESO: SUCESIÓN
Auto Inadmite Demanda

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331f3de7e2fa5c734d29c7241197e9520a456d9bbb478d7e6e62256cd2cea7e8**
Documento generado en 05/11/2020 09:33:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>